

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00017-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0106/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **veintiséis días del mes de junio de dos mil veinticinco**. Visto para resolver de forma definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia dentro del expediente administrativo señalado al rubro, e iniciada al [REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El día veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número **E07.SIRN.0048/2025** la cual fue dirigida al **encargado, ocupante, posesionario, apoderado legal, administrador único o responsable de las obras y/o actividades en el terreno, georreferenciado por las coordenadas geográficas** [REDACTED]

[REDACTED], la cual tuvo por objeto lo siguiente:

1. Si el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción IX, X, XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y describir en su caso, a) Tipo de obra o actividad se trata, b) Características físicas, c) Superficie que ocupa, d) Colindancias y e) Fin u objetivo de la obra o actividad, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.
2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones IX, X, XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.
3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracción IX, X, XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V; 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ecosistema ambiental del lugar y verificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adverso y mesurables de los hábitats de

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día 28 de marzo de 2025, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental PFPA/IA/097/0048/2025, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.** En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$203,652.00 (Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)

\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00017-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0106/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que transcurrieron del treinta y uno de marzo al cuatro de abril de dos mil veinticinco.

**CUARTO.** Que con fecha catorce de abril de dos mil veinticinco se emitió el acuerdo de comparecencia número 0360/2025, mismo que fue notificado mediante rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial el día veintiuno de abril de la presente anualidad.

**QUINTO.** Que mediante oficio número PFFPA/12.2.3/0230/2025, de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco, dirigido al titular de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación, se solicitó visita complementaria en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] precisar con exactitud las obras que se encuentran dentro del sitio en mención, describiendo sus dimensiones, materiales con las que fueron elaboradas, la superficie que ocupan y su finalidad.

**SEXTO.** Que con fecha catorce de abril de dos mil veinticinco se emitió la orden de inspección complementaria ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0070/2025, dirigida al encargado, ocupante, poseionario, apoderado legal, administrador único o responsable de las obras y/o actividades en el terreno, georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

En cumplimiento a la cita orden de inspección, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día quince de abril de dos mil veinticinco, levantaron para debida constancia el Acta de inspección complementaria ordinaria en materia de impacto ambiental PFFPA/IA/097/0070/2025, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones

**SÉPTIMO.** Con fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco se emitió el acuerdo de comparecencia número 0411/2025, el cual fue notificado mediante rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial el día veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

**OCTAVO.** El día treinta de mayo de dos mil veinticinco, se dictó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0070/2025, el cual fue notificado mediante comparecencia personal el día diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

**NOVENO.** Con fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se dictó el Acuerdo de Comparecencia 0691/2025, el cual fue notificado el mismo día de su emisión, mediante el cual en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se ordenó dictar a la brevedad posible la presente Resolución Administrativa.

**DÉCIMO.** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a lo siguiente:

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$203 652.00 (Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)

\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/12.2/3S.4/00017-2025

**TIPO DE ACUERDO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**ACUERDO No.:** 0106/2025

**CONSIDERANDO:**

I. Que el suscrito Licenciado **Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número **DESIG/022/2025, de fecha 16 de marzo de 2025**, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/012/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, signado por la Maestra Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, X y último párrafo, 2, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX, y XXII, 6, 15 fracción IV, 30, 35 fracción I, y II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), V, y penúltimo y último párrafo, 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 45 fracción I y II, 47, y 48, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer párrafo, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 28, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XII, XIII, LV, y último párrafo, y Transitorio TERCERO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025; artículo Primero, numeral 7 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que

\* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$203,652.00 (Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)

\* RESUELVE TERCERO. Medidas Correctivas.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00017-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0106/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo sexto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el numeral 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

## **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

### **"SECCION V**

#### **"Evaluación del Impacto Ambiental**

**"ARTÍCULO 28.** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

...

X.- **Obras y actividades en** humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales**; ...

## **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

### **"CAPÍTULO II**

#### **DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

**Artículo 5o.-** *Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

....

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$203.652.00 (Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)

\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00017-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0106/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

*I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y*

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES**.
- b) Que estas obras y actividades se hayan realizado en **ZONA FEDERAL (Terrenos Ganados al Mar)**.
- c) Que estas obras y actividades en zona federal (Terrenos Ganados al Mar), se realicen sin la **AUTORIZACIÓN** en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para el PRIMER ELEMENTO, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección complementaria ordinaria número **PFPA/IA/097/0070/2025**, realizada el día **quince de abril de dos mil veinticinco**, el personal actuante describió las medidas, ocupación y características de las obras encontradas dentro del sitio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] mismas que se describen a continuación:

OBRAS	CARACTERISTICAS FISICAS	MEDIDAS LARGO X ANCHO (metros)	SUPERFICIE OCUPADA (M2)	FIN U OBJETIVO DE LA OBRA
Palapa	Construida con 3 columnas cuadradas de concreto en el lado oeste, rodeado con un muro de separación, techo de cemento y palma con madera de la región	16 x 7.9	126.40	Descanso
01 Bodega	Construida con material de concreto, techo de cemento y palma con madera de la región	18.20 x 5	91	Almacenar diversos materiales
4 Andadores	Construidos con material de concreto y adoquín	24.6 x 2.9	71.34	Andador
		15.40 x 4.30	66.22	Andador
		9 x 2.9	26.1	Andador
		7.16 x 1.35	9.666	Andador
01 Alberca	Construida con material de concreto y azulejo	23.6 x 4.5	106.2	Recreativo
01 Barda perimetral lado oeste	Construida con material de cemento y block	31.7 x 0.14	4.438	Delimitación y protección
01 Muro de contención del lado de la playa	Construido con block, cemento y malla ciclónica	7.30 x 0.20	1.46	Delimitación y protección
01 Muro de contención del lado de la playa	Construido con block, cemento y malla ciclónica	5.16 x 0.20	1.032	Delimitación y protección

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$203.652.00 (Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)

\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00017-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0106/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

01 Muro de contención del lado de la calle	Construido con block, cemento y malla ciclónica	7.20 x 0.16	1.152	Delimitación y protección
01 Muro de contención del lado de un terreno	Construido con block, cemento y malla ciclónica	3.4 x 0.16	0.544	Delimitación y protección
<b>Total</b>			<b>505.552 m2</b>	

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen **ACTIVIDADES Y OBRAS**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguiente:

De acuerdo a lo observado, **se concluye que la ocupación por las obras encontradas dentro de Terrenos Ganados al Mar** fueron construidos en su mayoría con material de concreto, sin embargo al realizar dichas obras en dicho terreno contribuyeron a la modificación del ecosistema de Dunas Costeras afectando la belleza escénica de dicho ecosistema costero e interrumpiendo con estas obras parte de los servicios ambientales que presta este tipo de ecosistemas previo a la modificación del mismo, así como de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, lo anterior con fundamento en el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que de lo antes descrito se determina que existe un daño al ambiente sobre el terreno sujeto a inspección.

Estos ecosistemas son zonas de recarga de acuíferos y, al filtrar el agua (Yetter, 2004), actúan como atenuantes contra la intrusión de agua salada a los acuíferos y a los humedales (Martínez et al., 2004). Mucha de la salinidad que el viento acarrea proveniente de la aspersión marina queda atrapada en la vegetación de las dunas, evitando su penetración tierra adentro, donde podría afectar cultivos o infraestructura (Moreno-Casasola, 2006). También son zonas de gran valor paisajístico, de esparcimiento para la sociedad y donde se desarrollan actividades económicas (Moreno-Casasola, 2006) relacionadas al turismo, la agricultura y la ganadería.

Las dunas costeras albergan una alta diversidad de especies de flora y fauna, que incluye especies endémicas y amenazadas. Asimismo, son sitios de alimentación y de anidación de diversas especies de aves migratorias y de tortugas marinas, entre otras (Alcama y Bennett, 2003).

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes realizaron estas obras y actividades en la **ZONA FEDERAL (Terrenos Ganados al Mar)**, el día veinte de junio de dos mil veinticinco, compareció el [REDACTED], quien manifestó en lo tocante lo siguiente:

**Que encontrándome dentro del plazo otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vengo a ACEPTAR LAS IRREGULARIDADES CIRCUNSTANCIADAS en el acta de Inspección con folio PFFPA/IA/097/0048/2025 de fecha 28 de marzo de 2025 y del acta de inspección complementaria número PFFPA/IA/097/0070/2025 fechada el día 15 de abril del año en curso y en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, solicito a la**

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$203,652.00 (Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00017-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0106/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

brevidad posible, se dicte la Resolución Administrativa, que en derecho proceda, tal y como lo ordena dicho dispositivo, los cuales para mayor apreciación cito:

Artículo 60.- Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

Por lo anterior, por así convenir a mis intereses, y por marcarlo dicho reglamento, se dejen de desahogar las etapas procesales, siguientes, a efecto de no afectar mis intereses jurídicos.

Finalmente, no omito manifestar mi conformidad con el contenido de la orden de inspección E07.SIRN.0048/2025 y del acta de inspección PFFPA/IA/097/0070/2025, ambas de fecha 28 de marzo de 2025, así como de la orden de inspección complementaria E07.SIRN.0070/2025 y del acta de inspección número PFFPA/IA/097/0070/2025, fechadas los días 14 y 15 de abril de 2025, respectivamente, las cuales cumplen con los requisitos de formalidad exigibles en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De lo anterior, podemos ver que el [REDACTED] reconoce de forma expresa, que efectivamente fue quien reconoce los hechos por los que se le inició el procedimiento, es decir, la realización de obras y actividades en la zona federal (terrenos ganados al mar). En ese sentido, podemos ver por parte del [REDACTED], expresó un reconocimiento de carácter expreso, de responsabilidad de las obras y actividades encontradas, por lo que en términos del artículo 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha confesión expresa tiene valor y eficacia probatoria plena, porque, fue realizada por una persona capacitada para obligarse, se trata con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y se trata de hechos propios.

Con todo lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, DETERMINA que el [REDACTED] es RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE, la realización de OBRAS Y ACTIVIDADES en TERRENOS GANADOS AL MAR (ZONA FEDERAL), consistentes en: A) Palapa construida con 3 columnas cuadradas de concreto en el lado oeste, rodeado con un muro de separación, techo de cemento y palma de la región, con las siguientes medidas: 8 x 16 m, con una superficie de 126.4 m2; B) Bodega construida con material de concreto, techo de cemento y palma con madera de la región, con las siguientes medidas: 18.20 x 5 m, con una superficie de 91 m2 C) Andador 1 construido con material de concreto y adoquín, con las siguientes medidas: 24.6 x 2.9 m, con una superficie de 71.34 m2; D) Andador 2 construido con material de concreto y adoquín, con las siguientes medidas: 15.40 x 4.30 m, con una superficie de 66.22 m2; E) Andador 3 construido con material de concreto y adoquín, con las siguientes medidas: 9 x 2.9 m, con una superficie de 26.1 m2; F) Andador 4 construido con material de concreto y adoquín, con las siguientes medidas: 7.16 x 1.35 m, con una superficie de 9.666 m2; G) Alberca construida con material de concreto y azulejo, con las siguientes medidas: 23.6 x 4.5 m, con una superficie de 106.2 m2; H) Barda perimetral lado oeste construida con material de cemento y block, con las siguientes medidas: 31.7 x 0.14 m, con una superficie de 4.438 m2; I) Muro de contención del lado de la playa construido con block, cemento

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$203,652.00 (Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)

\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00017-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0106/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

y malla ciclónica, con las siguientes medidas: 7.30 x 0.20 m, con una superficie de 1.46 m<sup>2</sup>. **J) Muro de contención del lado de la playa** construido con block, cemento y malla ciclónica, con las siguientes medidas: 5.16 x 0.20 m, con una superficie de 1.032 m<sup>2</sup>; **K) Muro de contención del lado de la calle** construido con block, cemento y malla ciclónica, con las siguientes medidas: 7.20 x 0.16 m, con una superficie de 1.152 m<sup>2</sup>; **L) Muro de contención del lado de un terreno** construido con block, cemento y malla ciclónica, con las siguientes medidas: 3.4 x 0.16 m, con una superficie de 0.544 m<sup>2</sup>. Obras que ocupan un área construida dentro de los **TERRENOS GANADOS AL MAR (ZONA FEDERAL) de 505.552 m<sup>2</sup>**, dentro de los siguientes vértices: 1 [REDACTED]

[REDACTED] y responsable de haber causado un **DAÑO AMBIENTAL**, ya que de acuerdo a lo observado, se concluye que tanto la ocupación como la construcción de obras y la realización de las actividades dentro de Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal), contribuyeron a la modificación del ecosistema de Dunas Costeras afectando la belleza escénica de dicho ecosistema costero e interrumpiendo con estas obras parte de los servicios ambientales que presta este tipo de ecosistemas previo a la modificación del mismo, así como de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, de acuerdo a lo señalado el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por esta razón, se determina también que el [REDACTED] es responsable de haber contravenido los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 30 de mayo de 2025, en donde se le impuso al [REDACTED], la siguiente medida correctiva:

**1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

Al efecto, el infractor no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por tanto, esta medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$203.652 00 (Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)

\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00017-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0106/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Finalmente, se precisa que las obras encontradas, causaron un Daño Ambiental, ya que de acuerdo a lo observado, se concluye que tanto la ocupación como la construcción de obras en los Terrenos Ganados al Mar, se realizó en parte de vegetación de Dunas Costeras y de pastizal vegetación nativa que fue eliminada a inicio de los trazos y construcción de las obras, modificando la morfología natural de la vegetación presente en los Ecosistemas de Dunas Costeras, lo cual afecta el hábitat de organismos de fauna que viven en estos tipos de ecosistemas, estas obras y actividades al ser realizadas con materiales de concreto y realizar el relleno y nivelación del terreno, modifican, interrumpen y afectan los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicos o biológicos, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, de acuerdo a lo señalado el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

## II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, específicamente en el punto **SEPTIMO**, que citó lo siguiente:

***“...SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al C. Jorge Luis Farrera Pascacio, que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que***

\* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$203,652.00 (Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE TERCERO. Medidas Correctivas.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00017-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0106/2025

*comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral...”*

En ese sentido se puede colegir que a pesar de que esta autoridad, le otorgó al sujeto a procedimiento el derecho de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, este hizo caso omiso, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas, le impondrá las sanciones económicas que a derecho procedan.

### III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **SI** se encontró un expediente administrativo contra del [REDACTED]. Sin embargo, no se desprenden violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE**.

### IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que, el infractor es conocedor de los límites de su propiedad. También, es conocer de la existencia de la legislación ambiental federal, y también sabe que construir en un lugar que no es de su propiedad, implica obligaciones de carácter civil o administrativo.

### V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitieron realizar por su cuenta los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos vigente al 2025, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

“Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$16,566.82

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$203,652.00 (Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

67

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00017-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0106/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a). \$44,551.21
b). \$89,104.51
c). \$133,657.82

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a). \$58,301.73
b). \$116,601.35
c). \$174,900.95..."



VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que no existen atenuantes de la infracción cometida, ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el numeral 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de obras y actividades en TERRENOS GANADOS AL MAR (ZONA FEDERAL), consistentes en: A) Palapa construida con 3 columnas cuadradas de concreto en el lado oeste, rodeado con un muro de separación, techo de cemento y palma de la región, con las siguientes medidas: 8 x 16 m, con una superficie de 126.4 m2; B) Bodega construida con material de concreto, techo de cemento y palma con madera de la región, con las siguientes medidas: 18.20 x 5 m, con una superficie de 91 m2 C) Andador 1 construido con material de concreto y adoquín, con las siguientes medidas: 24.6 x 2.9 m, con una superficie de 71.34 m2; D) Andador 2 construido con material de concreto y adoquín, con las siguientes medidas: 15.40 x 4.30 m, con una superficie de 66.22 m2; E) Andador 3 construido con material de concreto y adoquín, con las siguientes medidas: 9 x 2.9 m, con una superficie de 26.1 m2; F) Andador 4

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$203,652.00 (Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)
\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00017-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0106/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

construido con material de concreto y adoquín, con las siguientes medidas: 7.16 x 1.35 m, con una superficie de 9.666 m<sup>2</sup>; **G) Alberca** construida con material de concreto y azulejo, con las siguientes medidas: 23.6 x 4.5 m, con una superficie de 106.2 m<sup>2</sup>; **H) Barda perimetral lado oeste** construida con material de cemento y block, con las siguientes medidas: 31.7 x 0.14 m, con una superficie de 4.438 m<sup>2</sup>; **I) Muro de contención del lado de la playa** construido con block, cemento y malla ciclónica, con las siguientes medidas: 7.30 x 0.20 m, con una superficie de 1.46 m<sup>2</sup>. **J) Muro de contención del lado de la playa** construido con block, cemento y malla ciclónica, con las siguientes medidas: 5.16 x 0.20 m, con una superficie de 1.032 m<sup>2</sup>; **K) Muro de contención del lado de la calle** construido con block, cemento y malla ciclónica, con las siguientes medidas: 7.20 x 0.16 m, con una superficie de 1.152 m<sup>2</sup>; **L) Muro de contención del lado de un terreno** construido con block, cemento y malla ciclónica, con las siguientes medidas: 3.4 x 0.16 m, con una superficie de 0.544 m<sup>2</sup>. Obras que ocupan un área construida dentro de los **TERRENOS GANADOS AL MAR (ZONA FEDERAL)** de **505.552 m<sup>2</sup>**, dentro de los siguientes vértices: [REDACTED]

[REDACTED] y de haber causado un DAÑO AMBIENTAL, ya que de acuerdo a lo observado, se concluye que tanto la ocupación por la construcción de obras y actividades en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal), contribuyeron a la modificación del ecosistema de Dunas Costeras afectando la belleza escénica de dicho ecosistema costero e interrumpiendo con estas obras parte de los servicios ambientales que presta este tipo de ecosistemas previo a la modificación del mismo, así como de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, de acuerdo a lo señalado el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

**SEGUNDO.** Por la contravención lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el numeral 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de obras y actividades en **TERRENOS GANADOS AL MAR (ZONA FEDERAL)**, consistentes en: **A) Palapa** construida con 3 columnas cuadradas de concreto en el lado oeste, rodeado con un muro de separación, techo de cemento y palma de la región, con las siguientes medidas: 8 x 16 m, con una superficie de 126.4 m<sup>2</sup>; **B) Bodega** construida con material de concreto, techo de cemento y palma con madera de la región, con las siguientes medidas: 18.20 x 5 m, con una superficie de 91 m<sup>2</sup>; **C) Andador 1** construido con material de concreto y adoquín, con las siguientes medidas: 24.6 x 2.9 m, con una superficie de 71.34 m<sup>2</sup>; **D) Andador 2** construido con material de concreto y adoquín, con las siguientes medidas: 15.40 x 4.30 m, con una superficie de 66.22 m<sup>2</sup>; **E) Andador 3** construido con material de concreto y adoquín, con las siguientes medidas: 9 x 2.9 m, con una superficie de 26.1 m<sup>2</sup>; **F) Andador 4** construido con material de concreto y adoquín, con las siguientes medidas: 7.16 x 1.35 m, con una superficie de 9.666 m<sup>2</sup>; **G) Alberca** construida con material de concreto y azulejo, con las siguientes medidas: 23.6 x 4.5 m, con una superficie de 106.2 m<sup>2</sup>; **H) Barda perimetral lado oeste** construida con material de cemento y block, con las siguientes medidas: 31.7 x 0.14 m, con una superficie de 4.438 m<sup>2</sup>; **I) Muro de contención del lado de la playa** construido con block, cemento y malla ciclónica, con las siguientes medidas: 7.30 x 0.20 m, con una superficie de 1.46 m<sup>2</sup>. **J) Muro de contención del lado de la playa** construido con block, cemento y malla ciclónica, con las siguientes medidas: 5.16 x 0.20 m, con una superficie de 1.032 m<sup>2</sup>; **K) Muro de contención del lado de la calle** construido con block, cemento y malla ciclónica, con las siguientes medidas: 7.20 x 0.16 m, con una superficie de 1.152 m<sup>2</sup>; **L) Muro de contención del lado de un terreno** construido con block,

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$203,652.00 (Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)

\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00017-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0106/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

cemento y malla ciclónica, con las siguientes medidas: 3.4 x 0.16 m, con una superficie de 0.544 m<sup>2</sup>. Obras que ocupan un área construida dentro de los **TERRENOS GANADOS AL MAR (ZONA FEDERAL) de 505.552 m<sup>2</sup>**, dentro de los siguientes vértices: [REDACTED]

[REDACTED] y de haber causado un **DAÑO AMBIENTAL**, ya que de acuerdo a lo observado, se concluye que tanto la ocupación por la construcción de obras y actividades en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal), contribuyeron a la modificación del ecosistema de Dunas Costeras afectando la belleza escénica de dicho ecosistema costero e interrumpiendo con estas obras parte de los servicios ambientales que presta este tipo de ecosistemas previo a la modificación del mismo, así como de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, de acuerdo a lo señalado el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a al [REDACTED], la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **2655 (Dos mil seiscientos cincuenta y cinco) Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$203,652.00 (Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$113.14 (Ciento trece pesos, 14/100 m.n.)**; de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

**TERCERO.** Por la contravención lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el numeral 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de obras y actividades en **TERRENOS GANADOS AL MAR (ZONA FEDERAL)**, consistentes en: **A) Palapa** construida con 3 columnas cuadradas de concreto en el lado oeste, rodeado con un muro de separación, techo de cemento y palma de la región, con las siguientes medidas: 8 x 16 m, con una superficie de 126.4 m<sup>2</sup>; **B) Bodega** construida con material de concreto, techo de cemento y palma con madera de la región, con las siguientes medidas: 18.20 x 5 m, con una superficie de 91 m<sup>2</sup> **C) Andador 1** construido con material de concreto y adoquín, con las siguientes medidas: 24.6 x 2.9 m, con una superficie de 71.34 m<sup>2</sup>; **D) Andador 2** construido con material de concreto y adoquín, con las siguientes medidas: 15.40 x 4.30 m, con una superficie de 66.22 m<sup>2</sup>; **E) Andador 3** construido con material de concreto y adoquín, con las siguientes medidas: 9 x 2.9 m, con una superficie de 26.1 m<sup>2</sup>; **F) Andador 4** construido con material de concreto y adoquín, con las siguientes medidas: 7.16 x 1.35 m, con una superficie de 9.666 m<sup>2</sup>; **G) Alberca** construida con material de concreto y azulejo, con las siguientes medidas: 23.6 x 4.5 m, con una superficie de 106.2 m<sup>2</sup>; **H) Barda perimetral lado oeste** construida con material de cemento y block, con las siguientes medidas: 31.7 x 0.14 m, con una superficie de

\* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$203,652.00 (Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)

\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00017-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0106/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

4.438 m<sup>2</sup>; **I) Muro de contención del lado de la playa** construido con block, cemento y malla ciclónica, con las siguientes medidas: 7.30 x 0.20 m, con una superficie de 1.46 m<sup>2</sup>. **J) Muro de contención del lado de la playa** construido con block, cemento y malla ciclónica, con las siguientes medidas: 5.16 x 0.20 m, con una superficie de 1.032 m<sup>2</sup>; **K) Muro de contención del lado de la calle** construido con block, cemento y malla ciclónica, con las siguientes medidas: 7.20 x 0.16 m, con una superficie de 1.152 m<sup>2</sup>; **L) Muro de contención del lado de un terreno** construido con block, cemento y malla ciclónica, con las siguientes medidas: 3.4 x 0.16 m, con una superficie de 0.544 m<sup>2</sup>. Obras que ocupan un área construida dentro de los **TERRENOS GANADOS AL MAR (ZONA FEDERAL)** de **505.552 m<sup>2</sup>**, dentro de los siguientes vértices: [REDACTED]

[REDACTED] y de haber causado un **DAÑO AMBIENTAL**, ya que de acuerdo a lo observado, se concluye que tanto la ocupación por la construcción de obras y actividades en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal), contribuyeron a la modificación del ecosistema de Dunas Costeras afectando la belleza escénica de dicho ecosistema costero e interrumpiendo con estas obras parte de los servicios ambientales que presta este tipo de ecosistemas previo a la modificación del mismo, así como de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, de acuerdo a lo señalado el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al no haberse dado cumplimiento a las Medidas Correctivas, como fue señalado en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, y al encontrarse la zona inspeccionada en una zona de alto riesgo, resulta procedente, imponerle al [REDACTED] la **SANCIÓN ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, del lugar en donde se realizó las obras y actividades que se localizan en el sitio siguiente: [REDACTED]

latitud norte [REDACTED]

oeste; [REDACTED]

[REDACTED] Informándole desde este momento, que en términos del artículo 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que para efectos de dejar sin efectos dicha sanción administrativa, deberá dar irrestricto cumplimiento al Resuelve Quinto de la presente Resolución.

**CUARTO.** En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena al [REDACTED], la **REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base<sup>(1)</sup> el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante la **RESTAURACIÓN, RESTABLECIMIENTO, TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN O REMEDIACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **RESUELVE QUINTO** de la presente Resolución Administrativa.

**QUINTO.** En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169

<sup>(1)</sup> **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

**VIII. Estado base:** Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$203,652.00 (Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)

\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas

66

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00017-2025  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0106/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena al [REDACTED] que deberá llevar a cabo las siguientes Acciones para la reparación del Daño Ambiental a efecto de que sea reparado y se evite su incremento:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de someter las obras y actividades sancionadas al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al numeral 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), quien determinará en términos del artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, si las obras y actividades ilícitas resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedente.

2. Una vez realizado lo anterior, deberá presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de las obras y las actividades que le fueron autorizadas, en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el numeral 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

3. En caso de no realizar las gestiones ambientales anteriores, en un plazo no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, un Programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación, de la zona dañada, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en la zona en donde se realizaron las obras y actividades que se localizan en TERRENOS GANADOS AL MAR (ZONA FEDERAL), las cuales se encuentran dentro de los siguientes vértices: [REDACTED]

[REDACTED] Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y que a la letra dice: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$203.652.00 (Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN  
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00017-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0106/2025

en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. <sup>(2)</sup>

De forma adicional, se le indica al infractor que en caso de que existan obras y actividades que no fueran autorizadas, éstas deberán sujetarse al contenido íntegro de la presente medida correctiva.

4. De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se le reitera, al C. Jorge Luis Farrera Pascacio, que deberá de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y actividades nuevas en el lugar. De lo contrario, podrá hacerse acreedor a las sanciones del orden penal.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, a la [REDACTED], que cuenta con un término de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que, en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

**SEXTO.** Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco

<sup>(2)</sup> Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o...

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$203.652.00 (Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)

\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas

67

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS**  
**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/12.2/3S.4/00017-2025  
**TIPO DE ACUERDO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
**ACUERDO No.:** 0106/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

(DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta oficina, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta oficina, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

**OCTAVO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta oficina de representación.

**NOVENO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla - Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**DÉCIMO.** Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al [REDACTED]; en el domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

\* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$203,652.00 (Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE TERCERO. Medidas Correctivas.

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/12.2/3S.4/00017-2025

**TIPO DE ACUERDO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**ACUERDO No.:** 0106/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Así lo Resuelve y firma el Licenciado **Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número DESIG/022/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase.

REVISIÓN JURÍDICA

Firma:  
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez  
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboró L'ahj

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 115 Y PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$203,852.00 (Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)  
\* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.